



Santiago de Cali, 22 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 545
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00276-00
Demandante: LIGIA SANCHEZ DE BEJARANO
Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Palmira.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

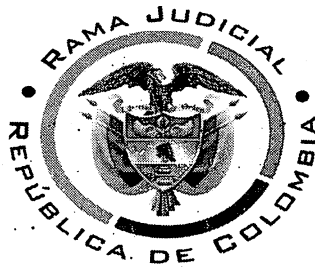
"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhiere para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00276-00, Demandante: **LIGIA SANCHEZ BEJARANO** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

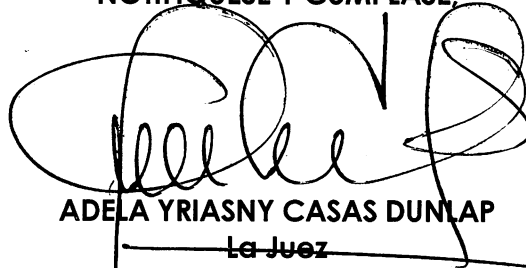


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaría. _____



Santiago de Cali,

22 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 544
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00278-00
Demandante: JULIAN ALBERTO LONDOÑO AYALA
Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Palmira.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

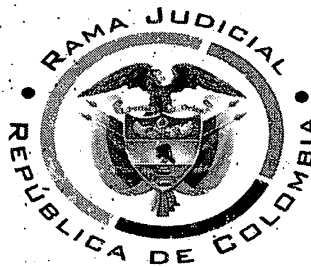
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00278-00, Demandante: **JULIAN ALBERTO LONDOÑO OLAYA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Distrito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINUÉSE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23-10-20

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali,

22 OCT. 2020

Auto Interlocutorio No. 543

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00256-00

Demandante: ISIS DADIDME TAVERA TENORIO

Demandados: MUNICIPIO DE CALI

Medio de control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. Cuando, el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00256-00, Demandante: **ISIS DADIDME TAVERA TENORIO** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINUÉSE** con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23-10-2020

La Secretaria. J



Santiago de Cali, 22 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 512
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00267-00
Demandante: MARIA LADDY GARAY DE MARMOLEJO
Demandados: MUNICIPIO DE CALI
Medio de control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

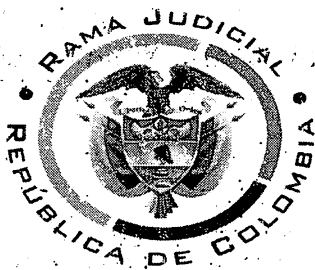
"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00267-00, Demandante: **MARIA LADDY GARAY DE MARMOLEJO** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

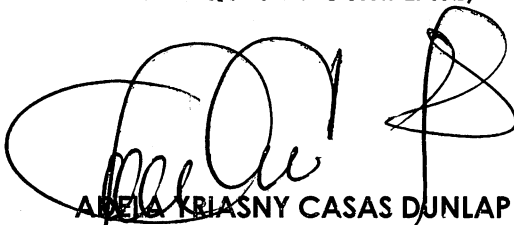


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARBELIA KRISNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23 de mayo 2010

La Secretaría. 7



Santiago de Cali, 22 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 541
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00274-00
Demandante: MARIA ELENA ABADIA DE SEDAS
Demandados: MUNICIPIO DE CALI
Medio de control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00274-00, Demandante: **MARIA ELENA ABADIA DE SEDAS** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNIAP
La Juez

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>44</u>
Del <u>23-10-2020</u>
La Secretaria. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali,

22 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 540

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00282-00.

Demandante: CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO

Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA

Medio de control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Palmira.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

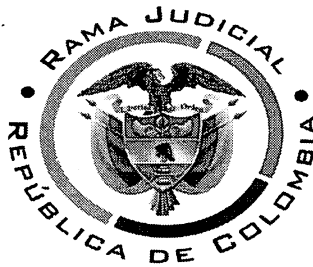
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso; se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00282-00, Demandante: **CARLOS HUMBERTO SANCLEMENTE QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

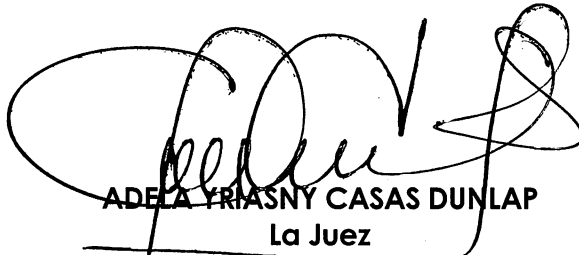


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23-10-2020

La Secretaria. _____



Santiago de Cali, 22 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 539
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00266-00
Demandante: NELSON MARTINE DIAZ
Demandados: MUNICIPIO DE CALI
Medio de control: EJECUTIVO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

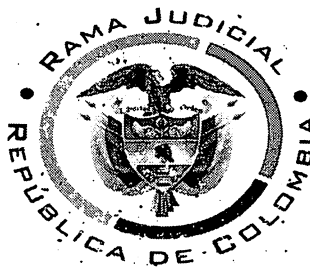
...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00266-00, Demandante: **NELSON MARTINEZ DIAZ** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINUÉSE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23-01-2020

La Secretaria. J



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2019-00193-00.
R/D Juliana Valencia García Vs DIAN

Santiago de Cali, 22 OCT 2020

Auto Interlocutorio No. 538

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00193-00

Demandante: JULIANA VALENCIA GARCÍA

Demandado: DIAN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora Juliana Valencia García presenta demanda de reparación directa contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que la DIAN, Seccional Cali, previo pago de un valor de \$54.800.000., el 31 de agosto de 2016 le adjudicó a la demandante, mediante diligencia de remate dentro de un proceso coactivo, un inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-706452, individualizado como apartamento 205 del Conjunto Residencial Edén de los Cerros, ubicado en la calle 1C No. 66B-17/19 de la ciudad de Cali, que hacía parte de un grupo de bienes embargados por deuda fiscal a la sociedad Tekton Constructores S.A.

Que la demandante incurrió en gastos por concepto de impuestos, cuotas de administración y mejoras necesarias para el inmueble, bajo la convicción de señora y dueña por virtud de la adjudicación de la DIAN.

Que en ejercicio de las diligencias necesarias para la titulación del inmueble, la demandante se percató de que al parecer se le entregó físicamente un inmueble diferente al que se le había adjudicado en remate. Razón por la cual, el 10 de abril de 2017, mediante derecho de petición, notificó a la entidad de tal situación.

Que la División de Cobranzas de la DIAN – Cali – respondió la solicitud el 26 de mayo de 2017 aduciendo que, se había confirmado la ocurrencia y veracidad de dicho error y que por tanto, la respuesta a su petición estaba contenida en el Acto Administrativo de Revocatoria Directa – Resolución No. 1301-000955 del 19 de mayo de 2017, la cual fue notificada a la demandante el 1 de junio de 2017.

Que el mencionado acto revocó la adjudicación del inmueble y ordenó el reintegro de la suma pagada por la demandante a la DIAN por concepto del valor del remate del inmueble, sin tener en cuenta el valor de las expensas por trámites de titulación, de las reparaciones o adecuaciones realizadas y mucho menos de los perjuicios causados. Decisión que fue confirmada el 27 de junio de 2017.

Que pasados once meses después de haberlos pagado, la DIAN solo le devolvió la suma de \$54.800.000 sin corrección monetaria o indemnización alguna.

Que la entidad, con Oficio No. 002998 recibido mediante correo postal 472 el 7 de agosto de 2017, le informó a la señora Valencia su obligación de restituir el inmueble cuya adjudicación fue motivo de revocatoria, exigiendo para tal fin la entrega en el estado que lo recibió. Que los actos dañosos y lesivos del patrimonio de la demandante se extendieron hasta el 15 de agosto de 2017, cuando recibió la orden de restitución de manos de la secuestre designada.

Que la restitución material del inmueble concretó los daños y perjuicios que provocó la revocatoria directa originada en un error de identificación en el



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00193-00.
R/D Juliana Valencia García Vs DIAN

inmueble, dejando en el limbo el resarcimiento de los mismos y la posibilidad de equilibrar las inversiones realizadas.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la DIAN formuló las excepciones de:

1. Falta de constitución del litisconsorcio necesario. Aduce que para garantizar un debido contradictorio, la parte demandante debió vincular procesalmente a todos aquellos que de un modo u otro intervinieron activamente en la situación que se señala como causante del perjuicio, en este caso, los nombrados auxiliares de la justicia: secuestre inicial del inmueble y quien lo sustituyó, así como el perito evaluador del predio. Igualmente debe comparecer quien intervino como administradora de la Unidad Residencial el Edén de los Cerros.

Que tampoco se puede perder de vista, la actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que incidió de manera determinante y decisiva, así como coadyuvó a la comisión de la actuación que posteriormente daría lugar al remate del inmueble, ya que dicho ente público abrió folio de Matrícula Inmobiliaria con No. 370-70 que correspondía al inmueble en debate, el cual además había sido objeto de siete

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00193-00.
R/D Juliana Valencia García Vs DIAN

anotaciones anteriores, todo lo cual generaba la idea legítima que el inmueble tenía existencia jurídica y documentaria.

Invoca el inciso cuarto del artículo 140 del CPACA, para indicar que, en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

2. Indebida escogencia de la acción. Que lo expresado en la demanda es evidencia de que el verdadero propósito es la nulidad del acto de revocatoria directa, por lo que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no al de reparación directa. Caso en el cual contaba con cuatro meses a partir de la notificación del acto administrativo, entre el 1 de junio de 2017 y el 1 de octubre del mismo año, sin embargo la demanda fue presentada el 15 de julio de 2019, previa solicitud de conciliación extrajudicial del 9 de abril de 2019.

3. Caducidad. Además de las razones ya indicadas, tratándose del medio de control de reparación directa, el apoderado de la entidad aduce que, la demandante, en visita a la DIAN el 30 de marzo de 2017, informó a la funcionaria a cargo del proceso de cobro sobre la inexistencia física del inmueble indicado, con lo cual se establece que al menos desde esa fecha debió tener conocimiento de la acción causante del daño.

Que el otro escenario que demuestra la plena sapiencia sobre el problema que se presentó con el inmueble, la constituye el derecho de petición presentado por la demandante el 10 de abril de 2017.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 9 de abril de 2019, un día antes de vencerse el término de dos años, razón por la cual volvió a correr a partir del 6 de junio de 2019, fecha en la cual se celebró la citada audiencia. Siendo así, y como la demanda fue presentada el 15 de julio de 2019, la acción había caducado.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, manifestó:

Que no se debe tener en cuenta la contestación de la demanda con sus excepciones porque fueron presentadas extemporáneamente. Que el término de contestación empezó el 1 de noviembre de 2019 y terminó el 18 de febrero de 2020, sin embargo el escrito del caso fue radicado el 20 de ese mismo mes y año, como consta en el sello fechador.

Con relación a la falta de integración del contradictorio indica que las pretensiones de la demanda fueron originadas por actuaciones propias e independientes de la accionada, sin que las actuaciones de los terceros mencionados por la demandada hayan originado algún perjuicio a la demandante.

Manifiesta que frete a los sujetos que enuncia, la propia accionada tuvo situaciones de conducta culposas, omisivas y negligentes que en ningún momento fueron extensivas al actuar de la demandante frente a la demandada. Que el apoderado de la entidad confunde los hechos para alegar tal excepción con aquellos que pudiesen haberle servido para

configurar el llamamiento en garantía y que corresponde solo al demandado. Sumado a que puede incoar la acción de repetición.

En lo atinente a la indebida escogencia de la acción, la apoderada de la parte actora indica que el medio de control de reparación directa es el adecuado, si se tiene en cuenta que, el de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior, y para el caso los actos expedidos por la DIAN carecen de vicios de nulidad.

De la caducidad de la acción indica que, en los dos escenarios planteados por la entidad toma como fecha inicial para contabilizarla, la fecha en que la demandante comunicó la irregularidad en el proceso de adjudicación del inmueble en remate, mediante derecho de petición, sin tener en cuenta que el mismo requería de la confirmación de la entidad a través de acto administrativo, es decir, de la misma forma en que le fue reconocida su adjudicación, ya que en sus manos no estaba la posibilidad de establecer la certeza de los hechos informados ni retrotraer la adjudicación del inmueble. Otra situación que solicita sea tenida en cuenta es; la interrupción de los términos de caducidad que produce la conciliación, pues la accionante la promovió el 9 de abril de 2019 y la constancia de no conciliación fue obtenida el 6 de junio del mismo año.

CONSIDERACIONES

Falta de constitución del litisconsorcio necesario

La Ley 1437 de 2011, norma que gobierna este proceso, no teorizó el litisconsorcio, por lo cual es necesario acudir al Código General del proceso que sí aborda la materia².

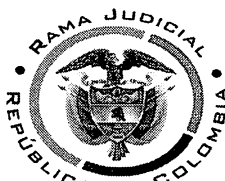
La intervención de terceros bajo la modalidad de litisconsorcio aparece en los artículos 60 a 62 del CGP y nace de la pluralidad de sujetos procesales que tiene una condición común, demandantes o demandados, así como la naturaleza de relación jurídico – sustancial entre ellos, la cual no se puede romper con relación al objeto del proceso, de ahí que las consecuencias de la sentencia los afecte de igual manera.

En lo que atañe al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CPG, aquel que conservó el contenido idéntico del artículo 83 del CPC, fijó lo siguiente:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". (Se resalta).*

² Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



Juzgado Tercero (115) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00193-00.
R/D Juliana Valencia García Vs DIAN

Desde la perspectiva del Consejo de Estado, *"para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial."*

Bajo esta misma línea, ha razonado que, *"cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario–, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario."*

Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)³.

También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Por consiguiente, se trata de una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla.⁴

Traído lo anterior, se procede al análisis de si los auxiliares de la justicia (secuestre inicial del inmueble y quien lo sustituyó, así como el perito evaluador del predio), la administradora de la Unidad Residencial el Edén de los Cerros y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pueden integrarse al proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

Atendiendo el objeto del proceso, se aprecia que es posible proferir decisión de fondo sin la presencia de los sujetos que requiere la entidad demandada. La demanda atribuye el daño patrimonial, o al menos el que invoca la demanda, a la conducta de la DIAN y no a la de ninguna otra autoridad o persona. De tal escenario que, no tendría razón de ser la vinculación de estos como parte demandada, bajo el entendido que no hay señalamientos en su contra para responsabilizarlas de la no devolución del dinero que pagó la demandante con ocasión de la fallida adjudicación de un inmueble – por parte de la DIAN – y los

³ Sobre el tema del litisconsorcio facultativo ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2010, expediente 38.341, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Auto del 21 de abril de 2017, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00193-00.
R/D Juliana Valencia García Vs DIAN

consecuentes perjuicios que demanda. Entiéndase que estos sujetos no tendrían de qué defenderse.

Sumado a que, no está por demás subrayar que para pedir la indemnización de perjuicios, la parte demandante dispone de la libertad exclusiva de elegir contra quién apunta las pretensiones que sostienen la demanda. Cuestión diferente es que tengan prosperidad o no.

Como puede verse, la imputación del daño en este evento recae únicamente en contra de la DIAN, a partir de lo que se estimó como un error en la adjudicación de un inmueble en remate, que seguidamente la entidad reconoció mediante acto administrativo, pero que al no devolverle todas las erogaciones que le implicó a la demandante esta operación, que finalmente no se pudo concretar a su favor, acude al juez administrativo para reclamar el desequilibrio patrimonial y los perjuicios que le derivan. De tal modo que, una eventual condena sería desde este aspecto.

En esta oportunidad, la parte demandante eligió imputar a la DIAN y no a los auxiliares de la justicia, la administradora de la Unidad Residencial el Edén de los Cerros y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali su afectación patrimonial en el marco del error en la adjudicación del inmueble en remate, fundamento distinto del que se invoca para solicitar la integración del litisconsorcio necesario, que es la coadyuvancia en la comisión de la actuación que posteriormente daría lugar al remate del inmueble.

Se deduce entonces, que no se configuran los elementos para configurar un litisconsorcio necesario pasivo, pues la demanda se construyó sobre una imputación que no comprende a los sujetos que se pretende vincular. Entonces, no puede predicarse unicidad de relación jurídica entre la DIAN y los auxiliares de la justicia, la administradora de la Unidad Residencial el Edén de los Cerros y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto del propósito de esta controversia, cuando se circunscribe al daño patrimonial que le implicó el error de la DIAN, razonamientos suficientes para declarar no probada esta excepción.

Indebida escogencia de la acción

Lo primero que debe decirse es que, la llamada "indebida escogencia de la acción" propuesta por la DIAN, no compone ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que alude el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP⁵.

Efectivamente, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se anuló la configuración de la indebida escogencia de la acción, como uno de los supuestos que daba oportunidad a la ineptitud de la demanda y, por esa vía, a una sentencia

⁵ Artículo 100. Excepciones previas. "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali
Radicado: 76001-33-33-013-2019-00193-00.
R/D Juliana Valencia García Vs DIAN

inhibitoria, porque se concibió que la acción era una sola y el medio de control debía adecuarse».

Sin embargo, debe dejarse planteado que sí procede en este caso el medio de control de reparación directa, para lo cual el Despacho tomará como propios los argumentos del Consejo de Estado, que encuadran en la situación que se debate:

"Respecto de la supuesta indebida escogencia de la acción, cabe señalar que si bien la parte actora estima que el origen de sus perjuicios es la Resolución 4282 y, por lo tanto, en principio, los medios procedentes en este caso serían el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, en algunos eventos concretos se permite de manera excepcional, la procedencia del medio de control de reparación directa a pesar de existir actos administrativos de por medio.

(...)

En este caso, sí sería procedente el medio de control de reparación directa en la medida en que, tal y como se advierte en las pretensiones de la demanda, la parte demandante no pretende la nulidad de la Resolución 4282, sino que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte, Municipio de Sincelejo – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

En este caso tal como lo plantea la regla jurisprudencial, se invoca la existencia de un daño generado por la Administración sin alegar la ilegalidad del acto administrativo, pretendiéndose solo la reparación de los perjuicios originados en el desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo que resulta innecesario atacar el acto que causó el supuesto daño, pues no se invoca su nulidad, circunstancia en la cual hay lugar a reclamar los perjuicios a través del medio de control de reparación directa.⁷"

Bajo este marco, no hay lugar a ningún otro análisis en lo atinente a la indebida escogencia de la acción formulada por la entidad.

Caducidad

La ley ha fijado unos plazos objetivos para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad. Para el caso concreto, el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad, así:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

El presunto daño que se invoca, según se interpreta del escrito de demanda, se configuró con la expedición del Acto Administrativo de Revocatoria Directa – Resolución No. 1301-000955 del 19 de mayo de 2017, decisión que fue confirmada

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente 58.595, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ Providencia del 27 de octubre de 2017, Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González, RADICACIÓN No. 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00193-00.
R/D Juliana Valencia García Vs DIAN

el **27 de junio de 2017**, situación que se constata en los folios 36 a 43 y 84 a 85 del cuaderno No. 1, cuyo objeto consistió en la revocatoria de la diligencia de remate por medio del cual se llevó a cabo la adjudicación de un bien inmueble a la señora Juliana Valencia García.

Por lo anterior, se tendrá el **27 de junio de 2017** como la fecha en la cual la parte actora tuvo conocimiento del supuesto daño causado y, en efecto, el término de caducidad corrió desde el 28 de junio de 2017 hasta el 28 de junio de 2019, plazo interrumpido entre el 9 de abril de 2019 y el 6 de junio de 2019 mientras cursó la solicitud de conciliación, y la demanda de reparación directa fue interpuesta el 15 de julio de 2019, esto es, dentro de la oportunidad para hacerlo, por lo cual, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Declarar que la denominada excepción de "indebida escogencia de la acción" no es ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que alude el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

2. DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y CADUCIDAD, con fundamento en lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

Del 23-oct-2020